



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2828-2004-AA/TC
JUNÍN
GERTRUDIZ LLANOS
CUÉLLAR

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 28 días del mes de enero de 2005, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Alva Orlandini, Vergara Gotelli y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por doña Gertrudiz Llanos Cuéllar contra la sentencia de la Sala Mixta Descentralizada de La Merced-Chanchamayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 146, su fecha 28 de mayo de 2004, que declara improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 4 de marzo de 2004, la recurrente interpone demanda de amparo contra el Director de la Unidad Territorial de Salud Tarma (UTES-Tarma) y el Jefe de la Oficina de Personal, solicitando que se dé estricto cumplimiento a la Resolución Directoral N.º 077-2003/UTES-T/OP, del 21 de mayo de 2003, en virtud de la cual se la reasignó como Enfermera IV al Centro de Salud de Huasahuasi, se respete su situación de Enfermera IV en dicho centro de salud y se deje sin efecto el concurso convocado para cubrir dicha plaza. Manifiesta que sin justificación alguna la Resolución Directoral N.º 174-2003/UTES.T/OP, del 24 de setiembre de 2003, dejó sin efecto la mencionada reasignación; que estas dos resoluciones fueron declaradas nulas por la Resolución Directoral N.º 007-2004-DRSJ/OP, de fecha 14 de enero de 2004, ante lo cual el emplazado debió dictar una nueva resolución determinando su situación laboral. Agrega que se ha violado su derecho constitucional al trabajo, entre otros.

Los emplazados contestan la demanda solicitando que se la declare infundada, expresando que la actora no precisa cuál es el derecho fundamental que habría sido conculcado y que no se ha vulnerado su derecho a la estabilidad laboral, porque no fue despedida ni separada de su puesto de trabajo.

El Juzgado Mixto del Módulo Básico de Justicia de Tarma, con fecha 29 de marzo de 2004, declara infundada la demanda por considerar que no se ha probado la amenaza o vulneración de los derechos invocados.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda por estimar que la reasignación de la actora no se efectuó de conformidad con lo establecido por el artículo 79º del Reglamento de la Carrera Administrativa, dado que no se hizo